

Poder Judicial de la Nación

Nº 203/09

Rosario, 4 de diciembre de 2009.

Visto, en acuerdo de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, el expediente Nº 2764-P de entrada, caratulado: "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ privación ilegítima de la libertad y homicidio. Víctima: Yves Marie Alain Domergue" (Expte. Nº 184/04 del Juzgado Federal Nº 4 de esta ciudad) del que resulta que:

Vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud de la apelación del Dr. Gonzalo Miño por la defensa de Ramón Genaro Díaz Bessone (fs. 230/231) contra la Resolución Nº 7/B de fecha 17 de febrero de 2009 (fs. 217/226) que dispuso el procesamiento y prisión preventiva de Ramón Genaro Díaz Bessone en orden a su presunta intervención en la comisión, como partícipe necesario, de los delitos de privación ilegal de la libertad y homicidio en concurso real (art. 144 bis. inc. 1 -ley 14.616- , art. 79 y art. 55 del Código Penal) en perjuicio de Yves Marie Alain Domergue, y se ordenó trabar embargo sobre sus bienes por \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos).

Elevados los autos, se dispuso la intervención de la Cámara en pleno y se fijó audiencia oral para informar, en la que se expresaron la defensa y el Fiscal General (fs. 285), quedando en estado de resolver.

Y considerando que:

1º) Al motivar su apelación la defensa señaló como motivos de agravio que el pronunciamiento es prematuro por insuficiencia de la investigación ya que la instrucción no está agotada; critica la ausencia de pruebas sobre la materialidad de los hechos y especialmente sobre la intervención de su cliente en ellos; dice que el fallo resulta carente de fundamentos y por ello nulo porque viola los arts. 123 y 404 del código procesal; que el a quo invierte la carga de la prueba "otorgando una presunción 'iure et de iure' a las declaraciones de las supuestas víctimas" lo que violenta el principio de inocencia consagrado en el art. 18 de la C.N.; que no hay pruebas que permitan fundar la responsabilidad del sujeto; que el monto del embargo es excesivo y carente de relación con las circunstancias del caso y que la prisión preventiva resulta arbitraria e inconstitucional por ausencia de peligro procesal. Al expresarse ante la Cámara desarrolla esos motivos y hace reserva de los recursos de casación y extraordinario.

Entretanto, la Fiscalía General mejora los fundamentos del auto apelado y termina pidiendo que se lo confirme.

2º) Razones de lógica obligan a tratar en primer lugar el cuestionamiento del apelante respecto a la falta de fundamentación que endilga al auto en recurso, porque podría dar lugar a su nulidad.

En tal sentido, corresponde expresar que la sentencia materia de apelación se ajusta a las exigencias de los arts. 123 y 308 del CPPN en tanto expresa el razonamiento seguido por el juez, con base en las probanzas que enumera, para dar sostén a la decisión a la que arriba en torno a la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado; por lo que en tales términos resulta válida, sin perjuicio de lo que pueda decirse en cuanto al acierto del juicio que instrumenta.

3º) Inicialmente ha de precisarse que el auto que se pronuncia sobre la situación procesal de un imputado no requiere que la instrucción esté completa ni que se haya agotado la investigación, sino sólo que la prueba reunida hasta el momento resulte suficiente para emitir fundadamente el juicio de probabilidad que reglamenta el art. 306 del CPPN. Antes bien, las estipulaciones en materia de plazos del proceso determinan que por lo común deba dictarse ese auto mucho antes del fin de la etapa instructoria.

4º) Entrando al análisis de los agravios referidos a la falta de acreditación de la materialidad de los hechos e insuficiencia de la investigación, es pertinente recordar que, como se dijo, en autos se trata de la presunta privación de libertad y ulterior homicidio de Yves Marie Alain Domergue, que se han denunciado como ocurridos en esta ciudad en los últimos días de septiembre de 1976.

Ello no obstante, es obvio que si la decisión es de procesamiento, se deben haber agregado probanzas que den sostén al juicio de probabilidad relativo a la existencia material del presunto delito y de la intervención del inculpado.

En tal sentido se advierte que el fundamento del a quo respecto a la faz objetiva de la imputación (punto II-Materialidad – Participación, a fs. 217 vta. y sigs.) está dado únicamente por la afirmación de que en otro sumario esta Cámara tuvo por acreditada como probable la detención ilegal y posterior homicidio de María Cristina Cialceta Marull en esta jurisdicción y por eso confirmó el auto de procesamiento de Díaz Bessone (Acuerdo n° 26/07 del 28.3.07 en autos “Feced”), como lo había hecho antes por el mismo hecho respecto a Carlos Alberto Ramírez (Acuerdo n° 83/06 del 3.11.06 en la misma causa). A eso agrega el juez una circunstancia absolutamente determinante para la decisión de este caso, como es que entiende demostrado que Domergue y Cialceta Marull estaban juntos cuando fuerzas dependientes del imputado los apresaron irregularmente, por lo que concluye que también unidos corrieron igual suerte. Afirma a ese efecto que concluye que los secuestraron juntos a partir de la denuncia hecha por el hermano del primero en que explica que “algunos testimonios indicarían que fue secuestrado junto con su

compañera...”, y su posterior ratificación en audiencia testimonial (fs. 6, 20 y 131, respectivamente) a lo que agrega que este tribunal consideró que Cialceta habría sido apresada entre el 20 y el 21 de septiembre de 1976, lo que “.... es prácticamente coincidente con la fecha que menciona Erico Domergue (26 de septiembre del mismo año, sin perjuicio de que su padre –en el habeas corpus presentado ante el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional nro. 3 de Capital Federal, expte. 42.096, mencionó que dejó de tener noticias de su hijo desde el día 20.9.76)...”.

Sin embargo, el examen de las constancias tenidas en cuenta por el juez y de las restantes agregadas a estas actuaciones lleva a una valoración en sentido distinto, es decir que no se ha demostrado en grado suficiente que los nombrados hubieran sido detenidos ni ultimados juntos, con lo que necesariamente cae la inferencia hecha por el juzgador como sostén de su resolución.

En primer lugar, los dichos de Erico María Santiago Domergue (hermano de la víctima) que aparecen consignados en su denuncia de fs. 6 y sus posteriores declaraciones como testigo a fs. 20 y 131, son siempre hipotéticos en cuanto a las circunstancias de la detención de Yves, ya que nunca es categórico, se expresa en potencial y además tampoco da adecuada razón de lo que de tal modo afirma. De ellos se desprende que su hermano, residente habitual en Buenos Aires, habría venido a Rosario durante 1976 (se mencionan razones de trabajo o de estudio -en la documental aparecen otras relativas a su militancia política-); expresa igualmente que Yves mantuvo contacto con el deponente hasta más o menos el 10 de septiembre de ese año, aunque dice ignorar dónde vivía en esta ciudad. Por otro lado, agrega el testigo que tiempo después, cuando ya suponían que Yves había sido detenido, recibieron en Francia una carta (anónima) dirigida a la familia “Domenech” en la que se decía que lo habían apresado y estaría –herido- en el Batallón 121 de Rosario; dicha carta no fue aportada al proceso a pesar de que con la denuncia y posteriormente se agregaron varios sobres con documental. Sostiene también el nombrado que tiempo más tarde conoció en Francia a una persona (cuyo nombre ignora) que le dijo que había sido compañero de pensión de Yves en Rosario y que cuando le llamó la atención su ausencia (el 26.9.76) salió a buscarlo por los alrededores de la referida unidad militar, donde pudo enterarse por comentarios de vecinos que Yves había estado caminando por allí en compañía de una joven y habrían sido baleados e introducidos al Batallón 121; aclara Erico que preguntó a esa persona si ella era quien les había enviado la carta anónima y la respuesta fue negativa (fs. 20).

El citado Eric explica también (fs. 131) que se enteró de que Cristina Cialceta Marull era la novia de su hermano, y relata que en 1990, estando en esta ciudad, se puso en contacto con la madre de ella (María Elena Marull) quien le dijo que conocía la relación de Yves y su hija. Agrega que en tal ocasión, al intercambiar datos entre ellos, llegaron a la conclusión de que los habían secuestrado juntos el 26.9.76. Después señala que lo único que sabe es que Yves y Cristina fueron apresados conjuntamente e introducidos al Batallón 121, agregando que no sabe si los trasladaron a algún otro lado y que ignora si su hermano compartió cautiverio con Cialceta Marull.

Lo comentado en los párrafos precedentes muestra que los dichos del citado testigo no permiten arribar a la convicción necesaria para afirmar con fundamento que su hermano fue detenido junto con Cialceta. Además, el análisis del resto de la prueba reunida ratifica dicha conclusión, como se verá seguidamente.

A fs. 137 se produce la testimonial de la ya mencionada María Elena Marull, quien no corrobora lo relatado por el representante de la querella. De ella surge con claridad que la declarante no conoció a Yves Domergue, pero que años después de la muerte de su hija recibió la visita de Eric Domergue quien le contó que ella e Yves (hermano de Eric) se conocían. Dijo que como nada supo en el caso de su hija, menos podría saber de la desaparición de Yves. Precisa que fue Eric quien le refirió que él sabía que Yves y María Cristina tenían una relación, que eran novios; y también que cuando los detuvieron estaban juntos. Agrega que se enteró de la desaparición de su hija porque el domingo 3 de octubre de 1976 un familiar de la declarante recibió un llamado anónimo diciendo que la habían matado en la ciudad de Santa Fe, motivo por el cual realizó una serie de averiguaciones que resultaron infructuosas porque nada más supo de la suerte de la citada. En el Acuerdo n° 83/06 de esta Cámara, al pronunciarnos sobre el caso de Cristina Cialceta para el expediente "Feced", específicamente en cuanto a la situación del imputado Ramírez, se dejó constancia de que la señora Marull tenía declarado que al día siguiente de la llamada anónima sobre la muerte de su hija una comisión policial allanó su casa buscando pertenencias de esta última.

5º) Entre la documental adjunta a este expediente (presentada con la querella, por la Fiscalía o conseguida por el Juzgado) se cuentan dos acciones de habeas corpus tramitadas a instancias del padre de Yves y Eric Domergue ante el Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal Y Correccional Federal nro. 3 de Buenos Aires, ambas desestimadas, una iniciada el 16.11.76 y la otra el 4.9.84. Especialmente en la segunda se agregaron elementos que corresponde tomar en cuenta, y serán mencionados más adelante.

También se incorporó un tomo anillado con fotocopias simples, que se adjuntó con el escrito de la querella y se reservó en Secretaría. Ellas parecen ser el resultado de una larga serie de averiguaciones y gestiones realizadas por la familia Domergue personalmente o a través de letrados, ante distintas autoridades diplomáticas y judiciales de Francia y de Argentina, organismos supranacionales y particulares. Entre ellas cobran relevancia especial respecto a la cuestión que se examina la síntesis de una conversación con María Elena Marull a fs. 77, una carta de la misma a Eric obrante a fs. 32, otra de Eric a una señora María Eugenia Saint Girons y la que sería su respuesta (fs. 37 y 29, respectivamente); otra misiva de Jean Domergue (padre de Yves) al Dr. Horacio Méndez Carreras en la que le relata los antecedentes de su búsqueda y alude a tres habeas corpus presentados casi simultáneamente en noviembre de 1976 en Rosario, Buenos Aires y La Plata (fs. 106/109).

De todo eso y del resto del material probatorio incorporado resulta que en realidad no hay datos siquiera mínimamente confirmados acerca de dónde, cuándo y en qué circunstancias fue privado de su libertad Yves, y una serie de indicadores de que no lo habría sido en conjunto con María Cristina Cialceta Marull. La circunstancia de que en muy pocos días se hayan interpuesto tres habeas corpus en ciudades distintas evidencia el desconcierto inicial de la familia y también su desconocimiento sobre el lugar del hecho, situación que no ha variado objetivamente desde aquel entonces.

Por otro lado, la familia no ha precisado cómo supo de la relación de Yves con la nombrada, de la que tampoco estaba al tanto la madre de ésta, quien según su versión reiterada habría sido informada por Erico tiempo después de los hechos; tampoco obra aquella carta anónima en la que según explican los familiares de Domergue se les informó que estaría alojado en el Batallón de Rosario; del mismo modo no han podido precisar la identidad (ni siquiera se sabe si era hombre o mujer) de aquella persona que los visitó en Francia y les dijo haber compartido la pensión con el ausente, dándoles vagas referencias recogidas de vecinos (tampoco identificados) respecto a que lo habrían llevado a la referida dependencia militar. En tal situación es poco lo que se puede hacer en busca de confirmar, profundizar o en su caso descartar los poco precisos datos que la familia de la víctima ha conseguido mediante su incesante y penosa tarea de búsqueda.

Según sus manifestaciones, la señora Marull nada sabe de Yves y, al contrario de la versión de la familia Domergue, relata que su hija habría sido muerta en Santa Fe. A su vez, la señora Saint Girons, que en su carta dice haber tenido amistad estrecha con la joven Cialceta y haberse enterado por ella de que poco tiempo antes de desaparecer había iniciado relación con un muchacho,

aclara que esta última le dijo que su reciente novio (a quien no identifica) integraba una agrupación política distinta, a lo que agrega que tiene referencias de que su amiga habría sido baleada en Santa Fe (coincide con Marull) mientras pintaba una pared con un muchacho, lo que tampoco se compadece con lo que afirma Domergue. En otro orden, resulta escasamente probable que esa pintada de paredes, que constituía un clásico acto de militancia, la hubieran realizado juntas dos personas que trabajaban para organizaciones distintas.

6º) Ciertamente surge indicado que Yves habría formado parte del ERP, el PRT o de alguna otra organización similar. Así se desprende de algunas de las expresiones de sus familiares en el escrito de querrela, en las testimoniales o en el material incluido en el cuerpo anillado, así podría ser si fuera el mentado novio de Cialceta, así se deduce de la relación con Miguel Lhande –sobre quien se volverá más adelante-, o incluso del informe del Servicio de Informaciones Naval agregado a fs. 67 (ó 75 según foliatura al pie) del expediente reservado a fs. 111, letra L nro. 1126/76 “R” (CSFFA), informe que dio lugar a profusa actividad procesal del letrado de la familia en el habeas corpus incoado en 1985, al punto de que por esa razón terminaron iniciándose actuaciones penales que fueron radicadas en un Juzgado Federal de La Plata. Eso lo presenta como posible objetivo de la actividad de las fuerzas relacionadas con la represión de esos grupos involucrados en la lucha armada, pero el caso es que no hay datos claros que sitúen su aprehensión en esta zona. Antes bien, la vinculación con el conscripto Lhande, ex compañero suyo en el Liceo Francés de Buenos Aires, que fue procesado y condenado en sede castrense por el cargo de trabajar en forma encubierta para el ERP durante su servicio militar en dependencias de la Marina en Río Santiago (jurisdicción de La Plata), quien menciona a Domergue en una declaración obrante a fs. 10 del correspondiente expediente de justicia militar (copias en Secretaría, ver fs. 111), lo que motivó que el juez militar requiriera al Servicio de Inteligencia Naval sobre los datos que pudieran tenerse de Yves Domergue y la consecuente respuesta en términos de que estaría “en la clandestinidad”, conforma un plexo que muestra como posible que los responsables de la suerte corrida por el citado se encuentren entre el personal de esa fuerza, que habría actuado en otras jurisdicciones distintas de ésta, y a la vez relativiza aún más las ya imprecisas informaciones recogidas por la familia Domergue en torno a que la víctima habría sido detenida en Rosario.

En cualquier caso, en el auto apelado, el a quo afianzó la comprobación material de los hechos a que refiere este sumario en la sola circunstancia de que Domergue habría sido secuestrado conjuntamente con Cialceta, lo que habría quedado desvirtuado. Entretanto, la responsabilidad asignada a Díaz Bessone en este proceso se derivó de su condición de jefe máximo del

Poder Judicial de la Nación

Comando del II° Cuerpo de Ejército asentado en Rosario, y por eso se diluye igualmente a poco que se considere, como se viene sosteniendo, que no hay elementos de convicción que basten para concluir –siquiera en grado probable- que Domergue haya sido aprehendido o muerto junto a la joven Cialceta, ni en esta ciudad; ni por fuerzas militares o policiales a las órdenes del imputado.

7º) Lo expuesto lleva a concluir que en el presente, no están reunidos los requerimientos del art. 306 CPPN, especialmente en orden a la faz material del supuesto ilícito, ni por consecuencia en relación con la responsabilidad del sujeto, lo que determina la revocación del auto venido en recurso sin perjuicio de lo que pudiere resultar del ahondamiento de la investigación. Por otra parte, como tampoco se presenta ninguna de las hipótesis reguladas en el art. 336 del mismo cuerpo, no procede el sobreseimiento del encausado, lo que obliga a la conclusión de que debe disponerse auto de falta de mérito (art. 309 cód. cit.).

La definición recién adelantada vuelve innecesario el tratamiento de los restantes agravios, puesto que al dejarse sin efecto el procesamiento, no corresponde mantener las cautelares de embargo y prisión preventiva.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Revocar en cuanto fue materia de apelación el auto apelado n° 7/B obrante a fs. 217/226, dejando sin efecto el procesamiento, prisión preventiva y embargo de Ramón Genaro Díaz Bessone y disponiendo su falta de mérito (cf. Art. 309 CPPN) por los hechos que le fueron imputados. Insértese, hágase saber y oportunamente, devuélvase al Juzgado de origen. No participan del Acuerdo las vocales Dras. Liliana Arribillaga y Elida Vidal en razón de haberse hecho lugar a sus inhibiciones. (expte. n°2764- P). Fdo. Carrillo – Barbará – Bello – Toledo – Jueces de Cámara – Juan Bottazzi – Secretario de Cámara.-